

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PPPA/25.2/2C.27.1/0027-16
OFICIO N° PPPA/25.5/2C.27.1/0151-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE. -

Ciudad Guadalajara, Nuevo León, al día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo N° PPPA/25.2/2C.27.1/0027-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., con domicilio en [REDACTED] y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0027-16, de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0027-16, de misma fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, a la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., con domicilio [REDACTED] Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

TERCERO.- Con fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó el Acuerdo de Emplazamiento N° PPPA/25.5/2C.27.1/0176-16 radicado en el procedimiento bajo el expediente N° PPPA/25.2/2C.27.1/0027-16, mismo que le fue legalmente notificado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que presento ante SEMARNAT, la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que dio los avisos correspondientes a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el paro de proceso de reciclaje de tambores y cubetas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO Que en fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., presento escrito ante esta autoridad ambiental, realizando diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses conyuno. Así como adjunta diversa documentación en carácter de probanzas.

QUINTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., mismas que fueron presentadas en fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, esta Autoridad emitió en fecha diez de

septiembre del año dos mil dieciocho, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PPA/25.5/2C.27.1/0151-18, el cual fue legalmente notificado en fecha once del mismo mes y año ; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° 2°, 3°, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6°, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo: En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, 11 fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atryante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PPA/25.2/2C.27.1/0027-16 de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que la irregularidad que se le imputa a la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMÓSFERA:

1.- No acreditado ante esta autoridad que cuenta con la Cedula de Operación Anual 2014, toda vez que durante la visita de Inspección, al solicitársele al C. Inspeccionado, manifestó que se encuentra en proceso de realización

ya que todavía se encuentra en tiempo para presentarla ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- No acreditó ante esta Autoridad, que dio los avisos correspondientes a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el paro de proceso de reciclaje de tambores y cubetas.

IRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la Cédula de Operación Anual 2014, toda vez que durante la visita de inspección, al solicitársele al C. Inspeccionado, manifestó que se encuentra en proceso de realización ya que todavía se encuentra en tiempo para presentarla ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PPPA/25.5/2C.27.1/0027-16 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciseis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que presente ante SEMARNAT, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic)

Que en fecha dos de agosto del año dos mil dieciseis, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., presento escrito ante esta autoridad ambiental, realizando diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses conyunto. Así como adjunta diversa documentación en carácter de probanzas en lo que respecta a la presente irregularidad, la cual consiste.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia cotejada formato de Constancia de Recepción de fecha siete de marzo del año dos mil dieciseis, el cual cuenta con Código QR, así como firma electrónica, mediante el cual la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., presenta ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014.

Por lo anteriormente señalado, se tiene que la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., subsana mas no desvirtúa la presente irregularidad, lo anterior toda vez que no acreditó haber presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 en tiempo y forma, lo anterior en virtud que si bien en la Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, hasta el día quince de febrero del año dos mil dieciseis, dicha Cédula fue presentada ante la Secretaría en fecha siete de marzo del año dos mil dieciseis, es decir, presento la Cédula de Operación Anual Correspondiente al Año 2014, de manera extemporánea.

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., No acreditó ante esta Autoridad, que dio los avisos correspondientes a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el paro de proceso de reciclaje de tambores y cubetas.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PPPA/25.5/2C.27.1/0027-16 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciseis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que dio los avisos correspondientes a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el paro de proceso de reciclaje de tambores y cubetas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic)

Que en fecha dos de agosto del año dos mil dieciseis, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., presento escrito ante esta autoridad ambiental, realizando diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses conyunto. Así como adjunta diversa documentación en carácter de probanzas en lo que respecta a la presente irregularidad, la cual consiste.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia cotejada del escrito presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de agosto del año dos mil dieciseis, mediante el cual informa que el proceso de reciclaje de tambores y cubetas dejaron de operar desde inicios de enero del 2010.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia cotejada de la constancia de recepción sellada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de agosto del año dos mil dieciseis, mediante el cual ingresa el escrito presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de agosto del año dos mil dieciseis, mediante el cual informa que el proceso de reciclaje de tambores y cubetas dejaron de operar desde inicios de enero del 2010.

Por lo anteriormente señalado, se tiene que la empresa denominada **LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., subsana mas no desvirtúa la presente irregularidad**, lo anterior toda vez que no acredito haber presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tanto el aviso de inicio de operaciones, como el aviso del paro de proceso señalando en este último que dejaron de operar desde el dos mil diez, del cual presentaron el aviso de paro de operaciones en fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDADES 1 Y 2 FUERON SUSBSANADAS**. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, contravino lo señalado en el artículo 17 fracción VII y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo son función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarios hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0027-16 de fecha once de febrero del año dos mil dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **FABRICACIÓN COMERCIALIZACION DE GRASAS Y ACEITES LUBRICANTES**, que cuenta con un total de 302 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad. Por lo anteriormente mencionado, y que el considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** genero un beneficio económico a la empresa denominada **LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, ya que presento la documentación de manera extemporánea.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

1.- Por no haber acreditado ante esta autoridad que cuenta con la Cedula de Operación Anual 2014, toda vez que durante la visita de inspección, al solicitarse al C. Inspeccionado, manifiesto que se encuentra en proceso de realización ya que todavía se encuentra en tiempo para presentarla ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer la sanción consistente en:

Una multa atenuada de \$49,972.00 (cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.): equivalente a 620 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización** previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una Multa que las violaciones a los preceptos de la multicitada ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

2.- Por no haber acreditado ante esta Autoridad, que dio los avisos correspondientes a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el paro de proceso de reciclaje de tambores y cubetas, esta autoridad determina imponer la sanción consistente en:

Una multa atenuada de \$50,052.60 (cincuenta mil cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.) equivalente a 621 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una Multa que las violaciones a los preceptos de la multicitada ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponerle a la empresa denominada LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., la sanción consistente en:

Una multa atenuada total de \$100,024.60 (cien mil veinticuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 1241 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una Multa que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en el artículo 17 fracción VII y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una multa atenuada total de \$100,024.60 (cien mil veinticuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 1241 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una Multa que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en el artículo 17 fracción VII y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema escinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepea.gob.mx

Multa es de \$100,024.60 (cien mil veinticuatro pesos 60/100 M.N.)

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el numero y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- No omito señalar a usted que se cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez que haya ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo rogello.bera@profepa.gob.mx.

S E P T I M O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA LUBRICANTES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo firma el C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/auaa
EXP ADM # 27.1/027-16
OFICIO # 27.1/0151-18



CITATORIO

AL C. Apudado Leon y lo Representante de la Empresa denominada
Cubana de Aviación S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/20.2/20.27.1/0027-16

En el Municipio de San Antonio Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas, con 00 minutos, del día 17 del mes de Octubre del año 2016 el C. Apudado Leon y lo Representante de la Empresa denominada notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en Carrilero a Garza Km. 1.2 D.F. 8 en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de querrela que se trata de la persona que es el domicilio de Cubana de Aviación S.A. de C.V.

PERSONAL del oficio PFPA/25.5/20.27.1/0027-16 con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN fecha 28 Día 09 Mes 1 Año 2016, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requerí la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el C. [Redacted] quien se identifica con [Redacted] expedida por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quien manifiesta ser de Seguridad y Medio Ambiente procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 16 con 00 minutos, del día 18 del mes de Octubre del año 2016 para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

[Redacted]

[Redacted] CASADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Agencia General de la Energía de
Subsistemas de Energía, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/25.5/2C.27-1/0027-16

En el Municipio de San Antonio, Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas,
con 00 minutos, del día 18 del mes de Octubre del año 2018 el
C. José Guadalupe García notificador adscrito a la Delegación
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que
me constituí en el domicilio ubicado en Carrilón a García, No. 12 D.F.

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de un señalamiento y una visita en el
que es el domicilio de Subsistemas de Energía, S.A. de C.V.

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio:

PFPA/25.5/2C.27-1/0027-16, de fecha 28 ^{Día} 10 ^{Mes} 2018 ^{Año}, emitido por el
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse

quien se identifica con [REDACTED] expedida por Durán, Abel en su
carácter de de Seguridad y Medio Ambiente; con fundamentos en los
artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio
antes mencionado, mismo que consta de 51 fojas útiles, así como constancia de la presente
notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio
antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el
recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de
quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El
texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente
notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia,
firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR



INTERESADO

